



T- 08001418901420220051002.  
S.I.- Interno: 2022-00097-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T- 08001418901420220051002. S.I.- Interno: 2022-00097-H.
ACCIONANTE	<b>LAYS DEL CARMEN GOMEZ ARDILA</b> quien a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	<b>AFP PORVENIR S.A.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **14 de julio de 2022**, proferida por el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LAYS DEL CARMEN GOMEZ ARDILA** a través de apoderado judicial contra de **AFP PORVENIR S.A.**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales a la libertad de elección, seguridad social y trabajo.

### **II . ANTECEDENTES.**

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por AFP PORVENIR S.A., contaba con 58 años de edad y 1.150 semanas cotizadas, pero no tenía el capital suficiente para la obtención de la pensión, ni bono pensional que permita completar las sumas requeridas legalmente para la procedencia del derecho pensional, lo que conllevó a que radicará la documentación ante la entidad accionada para la tramitación de la devolución de saldos, siendo denegada su petición por carencia de la “constancia de desvinculación a su actual puesto de trabajo”.

Igualmente, sostiene que radicó reclamación el día 18 de mayo del 2022, ante AFP PORVENIR S.A., reiterando la petición de devolución de saldos, obteniendo respuesta de fecha 6 de junio del 2022, donde solicitó nuevamente el envío del soporte documental donde se acredite la novedad de retiro como cotizante.



T- 08001418901420220051002.

S.I.- Interno: 2022-00097-H.

En consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada adelantar el trámite y pago de la devolución de saldos de sus aportes pensionales y suspender la exigencia de requisitos no contemplados en la Ley.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 10 de junio de 2022.

Luego de tramitada y fallada la presente acción constitucional, el Despacho procedió a declarar la nulidad de la actuación por proveído del 05 de junio de esta anualidad, ordenando la vinculación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES y una vez reintegrada la instancia los intervinientes afirmaron:

- **INFORME RENDIDO POR AFP PORVENIR S.A.**

Sostuvo que dentro de su base datos no existía solicitud de devolución de saldos allegada por la accionante, por ello relacionó los documentos que deben ser aportados para el estudio de la petición e igualmente, refiere que la presente acción constitucional era improcedente para reclamar de derechos pensionales.

- **INFORME RENDIDO POR la ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES.**

Refirió que la acción de tutela refiere a una controversia de índole económica, por lo cual la misma es improcedente y por lo cual deviniendo no ha dado lugar a vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2022, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

*“...En atención al pronunciamiento jurisprudencial en cita, constata este despacho judicial que, en el caso sub examine no se configuran la totalidad de los presupuestos requeridos para la procedencia excepcional del presente amparo constitucional, dado que, la accionante no especifica en su escrito de tutela las razones por las cuales no resulta idóneo el medio judicial correspondiente a la presentación de una demanda laboral, así como, tampoco hace mención de las consecuencias derivables a su persona ante la vulneración puesta de presente en su escrito de tutela, echándose de menos la observancia del principio de subsidiariedad en el presente caso.*

*Se tiene que, en memorial posteriormente presentado por apoderado de la accionante, se argumenta la probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable y la falta de idoneidad del medio judicial procedente ante la jurisdicción laboral, sin embargo, observa el despacho judicial que, la circunstancia fáctica contenida en el literal b de la jurisprudencia en cita no se configura en el presente caso, dado que, la accionante se encuentra laborando actualmente en la entidad vinculada ASOCIACION DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS PERMANENTES, de conformidad a las certificaciones aportadas por la misma en su informe; y el apoderado judicial no hace mención alguna de la configuración de tal circunstancia.*



T- 08001418901420220051002.  
S.I.- Interno: 2022-00097-H.

*Paralelamente, dilucida el juzgado que, el presente asunto tiene la finalidad esencial de obtener una orden de tutela dirigida a la entidad accionada respecto al trámite de devolución de saldos, pretensión cuyo conocimiento primigenio corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral mediante el desarrollo de un proceso laboral en observancia de las normas legales que regulan la materia, asunto ajeno a la competencia constitucional ejercida por este juzgador.*

*Concluye este despacho que, la acción de tutela interpuesta por el accionante deviene en improcedente, producto de la inobservancia de los requisitos en cita, cuyo cumplimiento es condición sine qua non para el estudio del mecanismo constitucional de la acción de tutela, tampoco logra demostrar el accionante en su escrito la existencia de los 2 supuestos de hecho excepcionales relacionados anteriormente, teniendo este la posibilidad de lograr la protección de sus intereses a través de los medios judiciales consagrados en la jurisdicción ordinaria laboral... ”.*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La accionante, impugnó el fallo de tutela, aludiendo principalmente:

*“...En el caso de la señora LAYS DEL CARMEN GOMEZ ARDILA, el paso del tiempo impedirá la protección efectiva de sus derechos fundamentales invocados, mediante el uso del medio judicial como lo es el proceso ordinario laboral. Es tan simple sacar la cuenta en la cual, en pocas semanas mi representada sobrepasará las 1.150 semanas de cotización, perdiendo de esta forma toda posibilidad de elegir la devolución de saldos y, por ende, careciendo de total sentido el proceso ordinario laboral en contra de la aquí accionada.*

*A mi poderdante simplemente NO LE QUEDAN SEMANAS SUFICIENTES PARA ESPERAR LA CULMINACIÓN, O TAN SI QUIERA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN CONTRA DE PORVENIR, para el momento que se surta dicho trámite sus semanas cotizadas ya habrá superado las 1.150 y con esto cualquier posibilidad de su derecho a la devolución de saldos.*

*Ahora, desde la pandemia mi representada es **mujer madre cabeza de hogar**, pues su esposo no ha podido volver a conseguir un empleo, dependiendo su familiar de su único ingreso. Este ingreso, tal cual se aprecia con la historia laboral ha ido disminuyendo **drásticamente** colocando en grave riesgo su **MINIMO VITAL** y el de todo su familia dependiente del misma, pues sencillamente, lo ingresado NO LES ALCANZA...”.*

## **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



T- 08001418901420220051002.

S.I.- Interno: 2022-00097-H.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por la censora que las quejas constitucionales tienen su hontanar en el inconformismo frente a la negativa del fondo de pensiones PORVENIR S.A., adelantar el trámite y pago de la devolución de saldos de sus aportes pensionales.

Del mismo modo, el promotor en su escrito de tutela solicita el pago o reconocimiento de la indemnización por no cancelación del salario y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Concluyendo, esa recesión de los pilares en los que se iza del memorial de amparo, con la evocación que por esas circunstancias concurre a esta acción para que reconozca y pague prestaciones o sumas procedentes del sistema de seguridad social en pensión.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado inicialmente que la señora LAYS DEL CARMEN GOMEZ ARDILA sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces ordinarios en su especialidad laboral y de la seguridad social, que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en pensión, a si bien lo considera.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en la mira que no se acreditó en tiempo por parte de la accionante, que solventa las necesidades de su núcleo familiar, ya que las pruebas fueron aportadas extemporáneamente.

En efecto, se observa que los medios de pruebas atinentes a acreditar el supuesto perjuicio irremediable (numeral 25 del expediente de primera instancia), no fueron allegados inicialmente, tampoco con el primer escrito de impugnación sino aquellas se incorporaron con el segundo medio de interpelación, lo cual vulnera el derecho de contradicción de la entidad accionada y conlleva una trasgresión al debido proceso.



T- 08001418901420220051002.

S.I.- Interno: 2022-00097-H.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez Laboral para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento del pago devengado.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, no se debía conceder la acción constitucional de que se trata, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

En ese orden de ideas, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.



T- 08001418901420220051002.

S.I.- Interno: 2022-00097-H.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia calendada 14 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana LAYS DEL CARMEN GOMEZ ARDILA quien a través de apoderado judicial en contra de AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.